

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
COMISION DE REGULACION DEL TRANSPORTE- CRTR

RESOLUCION No. **0001** DE 2001

(13 NOV 2001)

Por medio de la cual se reglamenta el cobro por el
uso de las áreas de fondeo

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE-CRTR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el Decreto 101 de 2000, la Ley 1ª de 1991 y la Resolución No.8888 de 2001, y

CONSIDERANDO :

Que las Resoluciones Nos. 722 y 122 del 28 de julio de 1994 y 17 de marzo 1995 respectivamente, expedidas por la otrora Superintendencia General de Puertos, reglamentaron la facturación y pago por el uso del fondeadero y las tarifas por cargue y descargue tanto en muelles privados, como en sociedades portuarias privadas y en fondeo, de mercancías de exportación, importación, cabotaje y fluvial.

Que el fondeo de naves es una de las actividades portuarias que se desarrollan en virtud de la operación y administración de un puerto.

Que de acuerdo con el artículo 30 numeral 8º del Decreto 101 de 2000, es función de la Comisión de Regulación del Transporte- CRTR, expedir las normas de carácter general y técnico que regulen los temas de tránsito, transporte y su infraestructura.

Que en su sesión del día 19 de octubre del 2001, la comisión de Regulación del Transporte, aprobó la presente resolución.

Por medio de la cual se reglamenta el cobro por el
uso de las áreas de fondeo

.....

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- OBJETO: Reglamentar el cobro, procedimiento y las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo.

ARTICULO SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO: La solicitud de "autorización de fondeo" deberá ser tramitada ante la autoridad competente por el armador o su representante con un (1) día de anticipación al inicio de la maniobra, a excepción de aquellos casos en que mediaren circunstancias imprevisibles.

La respectiva autoridad competente expedirá y notificará al agente marítimo, al armador o a su representante la liquidación por concepto de fondeo, el día hábil siguiente al zarpe de la nave, fecha a partir de la cual los usuarios del fondeo tendrán tres (3) días hábiles para pagar y/o solicitar aclaraciones o modificaciones según sea el caso. Presentada la eventual solicitud por parte del usuario, la autoridad competente deberá resolver dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Una vez resuelta la reclamación, el usuario contará con tres (3) días hábiles para el pago correspondiente.

Parágrafo: El no pago dentro del término establecido en el presente artículo, dará lugar al cobro de los intereses moratorios de ley certificados por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo transitorio: Hasta el 1º de diciembre de 2001, se continuará aplicando el mecanismo transitorio de autoliquidación fijado mediante oficio No. MT-5000-2-34876 del 20 de diciembre de 2000.

ARTICULO TERCERO.- PAGO: El pago de la "liquidación de fondeo" se efectuará mediante consignación bancaria en la cuenta corriente número 050-00124-7 DTN-Fondeo-Ministerio de Transporte del Banco Popular, Sucursal Bogotá o la que se determine para tal fin previa comunicación del área competente de este Ministerio.

ARTICULO CUARTO.- TIEMPO DE FONDEO: Para efectos de la liquidación del cobro por el uso de las áreas de fondeo, se entiende por tiempo de fondeo el lapso transcurrido entre el momento en que el ancla es lanzada al agua y el momento en que ésta es izada para zarpar.

ARTICULO QUINTO.- AREAS DE FONDEO: Se consideran áreas de fondeo aquellas zonas previamente establecidas por la Autoridad Marítima Nacional - DIMAR, debidamente señalizadas en la cartografía náutica nacional. La Autoridad Marítima Nacional podrá, mediante acto administrativo, habilitar y autorizar el uso de otras áreas de fondeo, cuando las circunstancias así lo requieran.

Por medio de la cual se reglamenta el cobro por el
uso de las áreas de fondeo

.....

ARTICULO SEXTO.- AUTORIZACIÓN DE FONDEO: La autoridad competente podrá autorizar el uso de las áreas de fondeo previamente determinadas por ella, para las siguientes finalidades o situaciones:

- A. PARA CARGUE O DESCARGUE DE MERCANCIAS Y/O PARA EMBARQUE O DESEMBARQUE DE PASAJEROS.
- B. CUANDO LA NAVE ESTE EN ESPERA.
- C. CUANDO LA NAVE SEA DECLARADA EN CUARENTENA.
- D. POR REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.
- E. CUANDO SE PRESENTE UNA RECALADA FORZOSA.
- F. CUANDO SE VAYA A EFECTUAR REPARACIONES.

ARTICULO SEPTIMO.- COBRO DE FONDEO: Para el cobro de fondeo se aplicarán las tarifas por hora o fracción, en función del número de metros de eslora máxima de la nave y de la finalidad principal por la cual se solicitó la autorización de fondeo.

V = Valor fondeo en pesos Colombianos, aproximado al mil superior
T = Tiempo en hora/ fracción
Tr = Tarifa en dólares US\$ por hora
L = Metros de eslora máxima
TRM = Tasa representativa del mercado del día de la liquidación

$$V = T * Tr * L * TMR$$

Cuando se lleve a cabo más de una de las actividades a las que correspondan tarifas diferentes, se aplicará la tarifa más alta.

El tiempo mínimo diario a cobrar por el uso de las áreas de fondeo será de seis (6) horas.

ARTICULO OCTAVO.- TARIFAS APLICABLES AL COBRO DE FONDEO: Las tarifas aplicables por concepto del uso de las áreas de fondeo son las que se señalan a continuación:

CODIGO	FINALIDAD	TARIFA HORA EN US\$
A.	FONDEO EXCEPCIONAL PARA CARGUE O DESCARGUE DE MERCANCIAS Y/O PARA EMBARQUE O DESEMBARQUE DE PASAJEROS DE NAVES DE TRAFICO INTERNACIONAL	0.3

Por medio de la cual se reglamenta el cobro por el uso de las áreas de fondeo

.....

CODIGO	FINALIDAD	TARIFA HORA EN US\$
B.	FONDEO EXCEPCIONAL EN ESPERA DE NAVES DE TRAFICO INTERNACIONAL	0.2
C.	FONDEO POR CUARENTENA DE NAVES DE TRAFICO INTERNACIONAL	0.14
D.	FONDEO POR REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE POR CAUSAS IMPUTABLES A LA NAVE, PARA NAVES DE TRAFICO INTERNACIONAL	0.14
E.	FONDEO POR RECALADA FORZOSA, DE NAVES DE TRAFICO INTERNACIONAL	0.14
F.	FONDEO PARA EFECTUAR REPARACIONES DE NAVES DE TRAFICO INTERNACIONAL	0.14
G.	FONDEO PERMANENTE PARA CUALQUIERA DE LAS FINALIDADES DE NAVES DE TRAFICO INTERNACIONAL EN LOS PUERTOS DE COVEÑAS, TOLÚ, TURBO, BAHIA SOLANO Y EN LAS AUTORIZACIONES PORTUARIAS OTORGADAS, EN QUE SE HUBIESE CONTEMPLADO EL USO PERMANENTE DE FONDEO POR CAUSA DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN	0.09
H.	FONDEO PARA CUALQUIERA DE LAS FINALIDADES PARA NAVES DE TRAFICO DE CABOTAJE	0.03

ARTICULO NOVENO.- EXCEPCIONES: No habrá lugar al cobro por el uso de las áreas de fondeo en los siguientes casos, con previa autorización de la autoridad competente:

- Cuando se utilice la zona de fondeo para reparaciones; por cuarentena o por recalada forzada. Para estos casos, se empezarán a cobrar las tarifas establecidas en el artículo anterior a partir del día veinticinco (25) de obtenida la autorización. No se podrán llevar a cabo en ningún momento, maniobras de cargue o descargue, y/o embarque o desembarque si se pretende gozar de la exención.
- Cuando la autoridad marítima nacional determine, por razones de seguridad, el cierre parcial o total del canal de acceso a un muelle, siempre que no exista un muelle alternativo.
- Para buques de guerra nacionales o extranjeros en visita oficial.

Por medio de la cual se reglamenta el cobro por el
uso de las áreas de fondeo

-
- Para buques de investigación científica en desarrollo de convenios de cooperación aprobados por autoridad competente.
 - Por requerimiento de la autoridad competente, por causas no imputables a los responsables de las actividades propias de la nave.
 - Para las naves de cabotaje de bandera nacional cuyo registro neto sea inferior a 50 toneladas de registro neto (T.R.N)

Parágrafo 1: No obstante las anteriores excepciones, éstas no eximen al usuario de cumplir con el requisito de obtener una autorización previa para el uso de las áreas de fondeo, ante la autoridad competente.

Parágrafo 2: El Ministerio de Transporte podrá mediante acto administrativo y por razones de interés nacional, eximir del pago por el uso de fondeo, en relación con otros eventos no previstos en este artículo.

ARTICULO DECIMO.- VIGENCIA: La presente resolución empieza a regir a partir del 1º. de diciembre del 2001, subroga la Resolución No.009100 del 31 de octubre de 2001 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., **13 NOV 2001**

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA
Presidente de la Comisión de Regulación del Transporte-CRTR

Coordinador General de la CRTR

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA